



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2021-00038-00
Accionante: Carlos Augusto González Correa
C.C. 10.229.676
Accionado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC
Providencia: **Sentencia No. 036**

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

I. ASUNTO

Dentro del término legal, procede el Despacho a decidir la acción de tutela, interpuesta por el señor Carlos Augusto González Correa, quien actúa en nombre propio, en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La presente acción de tutela se interpuso el señor Carlos Augusto González Correa, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 10.229.676, se notifica en la Carrera 25 No. 49 – 48, consultorio 311 de la ciudad de Manizales, así como, en los teléfonos 884-5864, 884-82-75 y correo electrónico c.gonzalez@ucaldas.edu.co.

Manifiesta que, el día 05 de marzo del año en curso, por conducto de apoderada de confianza, presentó ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, derecho de petición, a través del cual, solicitó información respecto al estado actual del trámite que adelanta bajo el radicado 3172020ER53; así mismo, consultó sobre la fecha en que se realizaría la mutación segunda de “desenglobe” de lote de terreno con matrícula inmobiliaria 100-206448, petición de la cual, afirmó haber recibido respuesta parcial el día 19 de marzo de la corriente anualidad, donde se le informó que, su trámite se encontraba en proceso de validación y verificación de la información.

Conforme a lo anterior, considera defraudado su derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada, ya que, la entidad no ha atendido de fondo su solicitud, por lo que, acude ante el Juez de Tutela, para que, le ordene a la entidad emitir una respuesta precisa y de fondo a la misma.

2. LA IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC

Por conducto de su Directora Territorial Caldas, procedió a dar respuesta a la tutela interpuesta contra su representada, señalando que, la entidad que representa se

plegó a dar respuesta de fondo a la petición del señor González Correa desde el pasado día 16 de los corrientes mes y año, notificada a través del correo electrónico luisfernanda_979@yahoo.com dispuesto por su apoderada en sede administrativa para tal efecto, en la cual, le advirtió que para dar respuesta de fondo a su petición, es preciso adelantar inspección de campo, pues de la información presentada no se logró establecer la ubicación del predio, inspección que se realizará el día 22 de abril del año que avanza, para lo cual, se deberá contar con la colaboración del interesado y, una vez se lleve a cabo, se emitirá resolución motivada, a más tardar el próximo día 30 de abril de 2.021.

Con base en sus argumentos, solicitó al Despacho declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de las presentes diligencias.

3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 103 del día catorce (14) de los cursantes mes y año, por medio del cual este Despacho ordenó correr traslado de la demanda por el término de dos (02) días, a la entidad accionada, para que, se manifestara sobre los hechos que dieron lugar a la acción de tutela.

De manera posterior, el Juzgado con el objeto de aclarar las manifestaciones rendidas por la entidad accionada en su informe, mediante proveído del día 20 de los corrientes, procedió a requerirla y le solicitó constancia de recibido de la comunicación No. 6005.7-2021-0004130-EE-001 del día 16 de abril de 2021.

III. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia parcial del derecho de petición presentado ante el IGAC el día 05 de marzo de 2.021.
- Copia de su cédula de ciudadanía.
- Constancia de radicación del trámite de mutación segunda de “desenglobe”.
- Copia de la respuesta a la anterior petición, donde se le informaba que la misma había sido asignada.

DE LA PARTE ACCIONADA

- Copia del Oficio No. 6005.7-2021-0004130-EE-001 del día 16 de abril de 2021, mediante el cual, aseveró haber dado respuesta a la petición del día 05 de marzo al accionante.
- Pantallazo del envío de la anterior comunicación al correo electrónico c.gonzalez@ucaldas.edu.co.

DE OFICIO

- Mediante Auto del día 20 de abril del año que avanza, se requirió al IGAC, a fin de que demostrara haber enviado la comunicación No. 6005.7-2021-0004130-EE-001 del día 16 de abril de 2021 al interesado.
- Constancia de secretaría en la cual se plasma la manifestación del accionante, en el sentido de que el IGAC acudió a su predio a realizar la inspección técnica del mismo.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho procede a determinar si la entidad accionada está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor Carlos Augusto González Correa al no dar respuesta de fondo a su solicitud del día 05 de marzo del año en curso o, si conforme a lo alegado por la entidad accionada, se está ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

2. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos determinados por la ley.

3. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el Artículo 23 de la Constitución Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconociendo de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”. Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera *respetuosa* al funcionario, que, ya se dijo, tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente.

Refiriéndose a lo último la Corte ha señalado en repetidas ocasiones que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición. Sólo tiene sentido garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se plantea.

Recuerda la Corte en la sentencia T-464 de 2012 que la Corporación ha sido reiterativa cuando se ha referido al alcance de este derecho. Según el criterio ya sentado “*la respuesta a este tipo de solicitudes debe contener los siguientes*

lineamientos: (i) pronta y oportuna, (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado, (iii) y ser puesta en conocimiento del peticionario. Al no cumplirse con estos presupuestos, se estaría vulnerando el mismo”.

En este pronunciamiento, como en otros, (véase, por ejemplo, la sentencia T – 357 de 2010), la Corte acudió a la doctrina expuesta con anterioridad. Esas directrices fueron expuestas de este modo en la sentencia T-377 de 2000:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”. Subraya fuera del texto original.

A las condiciones ya enunciadas la Corporación agregó posteriormente: “(i) la ausencia de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y, (ii) la entidad pública debe notificar su respuesta al peticionario, ante la presentación de la misma” (Sentencia T-1006 de 2001).

Por otro lado, la Ley 1755 de 2015¹, en su artículo 14 regula los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando que “toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”. Así mismo, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, dispone la notificación personal para los actos que ponen fin a una actuación administrativa, expresando al respecto:

“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.”

Para finalizar se citará nuevamente a la Corte, puesto que insiste en que “para satisfacer el derecho de petición, es importante que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto”.

Se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se tiene que, el señor Carlos Augusto González Correa, por conducto de apoderada, el día 05 de marzo del año en curso, presentó ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, derecho de petición, a través del cual, solicitaba información respecto al trámite que se venía surtiendo a su solicitud de mutación segunda de “desenglobe” del lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-206448 que, a la vez le había sido solicitada desde el mes de enero de 2.020 y, específicamente que se le informara la fecha en que se pronunciaría sobre su solicitud inicial, para así obtener el registro actualizado de linderos de las bases catastrales.

Por su cuenta, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi sostuvo que, había procedido a dar respuesta a su solicitud del día 05 de marzo del año que transcurre, mediante oficio No. 6005.7-2021-0004130-EE-001 del día 16 de abril de 2021.

Finalmente, el Juzgado a través de la prueba decretada, logró establecer que el señor González Correa se encontraba enterado del contenido de la comunicación No. 6005.7-2021-0004130-EE-001 del día 16 de abril de 2021, la cual, como pasará a establecerse, resuelve su petición del día 05 de marzo del año 2.021. Asimismo, se logró establecer que la entidad está adelantando las acciones previas para dar respuesta de fondo a la solicitud del accionante el próximo día 30 de abril de 2.021, tal y como se comprometió en su respuesta a la presente demanda.

2. DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tal y como se anunció, con base en el caudal probatorio que fue reunido dentro del expediente, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi logró demostrar que, procedió a dar respuesta de fondo a la petición que el señor Carlos Augusto González Correa, le formuló desde el pasado día 05 de marzo del año que cursa, la cual, rememora el Juzgado, se contraía a que el IGAC se plegara a informarle sobre el estado actual de su solicitud radicada 3172020ER53, además, sobre la fecha en que se pronunciaría de fondo sobre su solicitud para la mutación segunda de “desenglobe” del lote de terreno con matrícula inmobiliaria 100-206448.

Para ello, mediante el oficio No. 6005.7-2021-0004130-EE-001 del día 16 de abril de 2021, la entidad le informo que su solicitud ya había sido asignada al funcionario responsable de atenderla, quien para evacuar el fondo de la misma requiere hacer una inspección física al inmueble objeto de mutación, por lo que, acudiendo a la colaboración del peticionario para adelantar la inspección, el día 30 de abril del presente año estará profiriendo la respectiva resolución que resuelva a su vez su solicitud primigenia.

Ahora bien, el Juzgado logró constatar que el señor González Correa conoció la respuesta que le proporcionó la entidad y, está dispuesto a prestar toda la atención necesaria para que se lleve a cabo la inspección que requiere efectuar el IGAC en su predio, logrando además establecer que, la misma se llevó a cabo de manera satisfactoria por parte de la entidad, por lo que, procederá a resolver el trámite derivado de la solicitud que presentó el accionante desde al año 2.020, sobre el cual, la accionada se comprometió a dar respuesta a más tardar el día 30 de abril de 2.020.

Por lo anterior el Juzgado concluye que, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición del señor González Correa, pues como quedo claramente establecido, la entidad, con su actuar que desplegó, salvaguardó el núcleo esencial de dicho derecho en favor del interesado.

Como consecuencia de lo anterior, Juzgado en el *sub judice* encuentra el advenimiento de la carencia actual de objeto, en este caso, por la ocurrencia de un hecho superado, figura que ha sido tratada ampliamente por la Corte Constitucional en su vasta jurisprudencia, resaltando el siguiente aparte de un pronunciamiento reciente del Órgano de cierre en materia constitucional:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. (Sentencia T – 038 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales Caldas,**

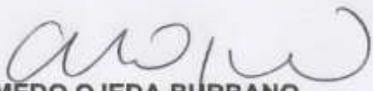
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto a las pretensiones del señor **Carlos Augusto González Correa**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

TERCERO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Radicación: 17001-31-18-001-2021-00038-00
Providencia: Sentencia No. 036

Accionante:

Carlos Augusto González Correa
C.C. 10.229.676
c.gonzalez@ucaldas.edu.co
Manizales – Caldas

Accionado:

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
manizales@igac.gov.co
judiciales@igac.gov.co
Manizales, Caldas

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba1912f9ee86be0f78715c008e09db392c4acf03b900843d3618b4f8a641213e
Documento generado en 23/04/2021 10:40:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>